

S A B E R E S

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

VOLUMEN 8 ~ AÑO 2010

Separata



LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

Ramón Bonell Colmenero



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO
Facultad de Estudios Sociales
Villanueva de la Cañada

Los Decretos de Nueva Planta

© Ramón Bonell Colmenero

© Universidad Alfonso X el Sabio
Avda. de la Universidad,1
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

Saberes, vol. 8, 2010

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

La España de 1700 era una España en busca de un rey, desmoralizada tras el reinado de Carlos II, pero que tampoco manifestaba expectativas ilusionadas ante la nueva dinastía borbónica, por más que hubiera una conciencia generalizada de la necesidad de cambio. Los hombres de este momento van a vivir amargamente la amenaza de desintegración del territorio español que representó el tratado de reparto del imperio hispánico entre Francia, Inglaterra y Holanda de 1698. En el gran debate que suscita en los primeros años del siglo XVIII en torno a la alternativa austracista o a la borbónica en España abundan las argumentaciones jurídicas y las consideraciones pragmáticas a favor de una u otra opción. Al final, la instauración de los Borbones en España con Felipe V desencadenó el primer conflicto dinástico europeo del siglo XVIII, pero además la Guerra de Sucesión se planteó en el territorio peninsular como una contienda civil que daría lugar a profundas transformaciones internas en el seno de la monarquía hispánica con la abolición de los fueros de la Corona de Aragón y la pérdida de los territorios europeos impuesta en la Paz de Utrecht.

- I. La conflictiva instauración de los borbones.
- II. La Guerra de Sucesión española.
- III. La dimensión interna de la crisis sucesoria.
- IV. El tratado de Utrecht.
- V. La reforma de los organismos centrales de la monarquía.
- VI. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA.
 - A) Antecedentes y fundamentos jurídicos.
 - B) La Nueva Planta de Valencia.
 - C) La Nueva Planta de Aragón
 - D) La Nueva Planta de Cataluña.
 - E) La Nueva planta Mallorquina.
 - F) ¿Francia versus España?. La refoma inacabada.
 - G) Consecuencias de los decretos de Nueva Planta.
- VII. Conclusiones.
- VIII. Bibliografía.

I. La conflictiva instauración de los Borbones

El domingo 3 de octubre de 1700, Carlos II, último rey de la casa de Austria, en su lecho de muerte firmó su tercer y definitivo testamento, al no tener descendencia, dejó toda su herencia al candidato francés, Felipe, duque de Anjou, segundo nieto de Luís XIV, futuro Felipe V, exhortándole a

no permitir el más pequeño desmembramiento ni repartición de los territorios de la monarquía que iba a heredar de sus antepasados.

Con esta decisión, el monarca español y el Consejo de Estado pretendían mantener la integridad territorial de la monarquía hispánica frente a los planes de reparto proyectados por las principales potencias europeas, pensando que << sólo Francia sería capaz de garantizar el cumplimiento del testamento>>¹.

Pero la cuestión sucesoria no afectaba sólo a la Corona de España, aunque debilitada, era la monarquía más extensa de la época, compuesta de múltiples territorios, por lo que la herencia de Carlos II amenazaba con alterar el equilibrio europeo. Así entre 1697 y 1700 el problema de la sucesión del monarca español agitó las cancillerías europeas y la Corte madrileña. El final de la guerra de la Liga de Augsburgo con la Paz de Ryswick (1697) dio paso a los tratados de partición de la monarquía española concertados entre Francia, Inglaterra y Holanda, en los que no tomó parte el emperador.

En el primero, firmado el 24 de septiembre de 1698, se reconocía a José Fernando de Baviera como el principal heredero, aunque tanto Francia como Austria serían recompensadas con algunos territorios de la monarquía, Francia obtendría Nápoles, Sicilia y Guipúzcoa; el archiduque austriaco, Milán; y el príncipe electo de Baviera heredaría España, Flandes y las Indias Occidentales, pero éste moría en febrero de 1699 y volvía a plantearse el reparto.

Un nuevo tratado se firmó en Londres y la Haya en marzo de 1700. El archiduque Carlos de Austria, hijo del emperador Leopoldo I, obtendría España, las Indias y los Países Bajos; para Francia, Nápoles y Sicilia, mientras el duque de Lorena recibiría el ducado de Milán. En Madrid, el rey y la Corte se oponían con firmeza a cualquier posible partición de la monarquía.

El llamado <<“motín de los gatos”>>² del martes 28 de abril de 1699, motivado por el hambre y la carestía en la capital, fue hábilmente aprovechado por la oposición política, que consiguió la caída del Conde de Oropesa y el destierro del almirante de Castilla (T. Egido). Apartados del gobierno los miembros del partido austriaco, destacados partidarios del duque de Anjou pasaron a controlar la Corte. El cardenal arzobispo de Toledo, don Manuel Portocarrero, se hizo con las riendas del poder, nombró a don Manuel Arias presidente del Consejo de Castilla y corregidor de Madrid a don Francisco Ronquillo. Carlos II llevó a cabo una serie de consultas a los Consejos de Castilla y de Estado, así

¹LYNCH, John. “La España del siglo XXVIII” pág. 24, Ed. Crítica, Barcelona, 2004.

² GARCÍA CÁRCEL, Ricardo. “La España de los Borbones”. Págs.42-45. Ed. Cátedra, 1ª edición, Madrid. 2002

como al pontífice, que resultaron favorables al candidato borbónico. El rey se inclinó al final por la solución francesa, pero, contrariamente a los argumentos esgrimidos por los ardientes defensores de la candidatura del nieto de Luís XIV, esta decisión supuso la guerra y la total desarticulación de la monarquía hispánica en Europa.

Luis XIV aceptó, tras serias vacilaciones, el testamento de Carlos II, y en una ceremonia celebrada en Versalles el 16 de noviembre de 1700 se proclamaba rey de España al duque de Anjou, Felipe V.

El nuevo y joven monarca de 17 años cuando entró en Madrid, un lluvioso 18 de febrero de 1701 fue descrito como un príncipe joven, de agradable y saludable aspecto, aunque escasamente atractivo.

Había sido educado en la corte de Versalles, siendo su preceptor Fenelón, obispo de Cambrai y autor de las *Aventuras de Telémaco*, a quién debió su estricta moral y religiosidad, en los momentos iniciales de su reinado, Felipe V causó una agradable impresión, lo que le valió el sobre nombre de *Animoso*, pero no tardó mucho en mostrar los rasgos de su verdadero carácter.³ De temperamento reservado, tímido y escrupuloso, muy pronto sufrió ataques de melancolía, que con momentos de euforia y otros de decaimiento, lo convirtieron con el tiempo en un rey ausente que vagaba como un fantasma por los salones de sus palacios. La personalidad enfermiza del monarca explica muchas de sus actuaciones durante sus 45 años de reinado, dividido en dos períodos, pues en 1724 abdicó en su hijo Luís I⁴, pero a los siete meses de la coronación murió de unas viruelas y hubo de retomar otra vez el gobierno del reino.

Felipe V contrajo matrimonio en dos ocasiones, el primero con María Luisa Gabriela, hija del duque de Saboya, con quién tuvo dos hijos, Luís y Fernando, futuros reyes de España, y el segundo con Isabel de Farnesio, y el primogénito de los siete hijos del nuevo matrimonio, Carlos , que también llegaría al trono español como Carlos III.

II. La Guerra de Sucesión española

Durante los años 1700-1704, España permaneció intacta y en paz y la sucesión borbónica parecía asegurada. Pero algunas actuaciones políticas y económicas de Luís XIV (presencia de tropas francesas

³ Sobre los rasgos del carácter de Felipe V, véase Ricardo García Cárcel, “La España de los Borbones”, págs. 28-31

en plazas españolas de la *barrera* de Flandes, derechos de Felipe V al trono francés registrados en el Parlamento de París y la cesión por parte del gobierno español del asiento de negros a la Compañía de Guinea francesa en 1701), además de que el archiduque Carlos fue proclamado rey de la monarquía española el 12 de febrero de 1703, en la Corte imperial vienesa desencadenaron la Guerra de Sucesión española a la que se adhirieron las demás potencias europeas, porque no sólo se debatía la hegemonía dinástica que enfrentaba a las Casas de Borbón y Habsburgo, sino también la marítima y colonial.

En Italia, los Austrias comenzaron a luchar por la supremacía y en Alemania la victoria de Marlborough en Blenheim situó en posición de peligro a los Países Bajos españoles. En ambos frentes fueron las armas francesas las que mantuvieron el equilibrio hasta 1706, mientras tanto España se veía totalmente impotente para defender unos estados que hasta entonces habían sido considerados como parte integral de la monarquía.⁵

Por mar España no era menos vulnerable que por tierra, Felipe V había heredado compromisos globales pero muy escasos recursos navales, en el mediterráneo occidental España sólo contaba con 28 galeras dispersadas entre sus diferentes posesiones. Así en agosto de 1702 una flota anglo-holandesa de 50 barcos atacó Cádiz, con el propósito de conseguir el levantamiento de Andalucía y de poner fin al comercio americano, pero la población local no le prestó apoyo. La fuerza invasora saqueó el Puerto de Santa María, causando tal pillaje y con tal brutalidad que acabaron con cualquier posibilidad de que los comerciantes y la población de Andalucía apoyaran la causa del archiduque. Durante el resto de la guerra la provincia permaneció leal a Felipe. Su poder marítimo era mayor en el Atlántico, pero dedicado por completo a la protección del comercio y las comunicaciones con América y no existían reservas ni recursos para construir más. España dependió del poder naval de Francia para la protección de sus vitales posesiones imperiales.

El apoyo de Francia también llegó en forma de generales, oficiales, tropas, asesoramiento y material de guerra, especialmente durante los primeros años de la guerra, nada de todo ello se entregó de forma desinteresada, todo hubo de ser pagado y bien pagado, casi en el momento de la entrega, financiado por el contribuyente español y la plata americana.

Los aliados en sus esfuerzos para conseguir la integración de Portugal en la Gran Alianza, ofrecieron posesiones específicas en Extremadura y Galicia y también en sus fronteras americanas, en

⁴ RAMOS VICENTE, Pilar, “Reyes y Reinas de España” Ed. Centro superior de cultura española, pág. 25, Madrid, 2004.

⁵ LYNCH, John. “La España del siglo XVIII”. págs. 25-27.

el Amazonas y el Río de la Plata, de manera que en 1703 se produjo la unión, lo cual dio a las fuerzas aliadas una base para futuras operaciones, en la península hubo dos escenarios bélicos fundamentales: la frontera con Portugal y los territorios de la Corona de Aragón en el frente oriental.

Felipe V veía cómo el imperio español se desintegraba ante sus ojos, por segunda vez el ejército aliado entró en Castilla y llegaba a Madrid, perdía su capital, eran derrotados sus ejércitos, todo esto le llevó a dar lo mejor de sí mismo y fortaleció su base popular.

Rechazó el consejo de aquellos de su círculo francés que insistían en que debía retirarse a París e incluso consultar a su abuelo sobre un tratado de paz (las incesantes campañas de Marlborough, el terrible invierno y el hambre subsiguiente en Francia socavaron su voluntad de continuar en la guerra y en 1709 el rey francés estaba dispuesto a iniciar conversaciones de paz). Pero Felipe V, respondía que no habría de ir más a París, resuelto a quedarse y morir en España.

La decidida respuesta de Felipe V desencadenó una manifestación popular a su favor, en este periodo crítico fue fundamental la lealtad castellana, sobre todo la población que actuó con toda decisión, se reclutaron nuevas tropas, se crearon fuerzas locales, se buscaron armas, provisiones y dinero y todo ello en un movimiento espontáneo de lealtad que impresionó a los observadores.

El clero predicó una cruzada condenando las alianzas con el archiduque y proclamó el carácter católico de la causa de Felipe.

Madrid también hizo gala de una especial lealtad hacia Felipe. El cronista San Felipe registra un curioso fragmento de historia o de folklore, según el cual incluso las prostitutas ayudaron a debilitar los propósitos de las tropas aliadas, reteniéndolas entre los excitantes placeres de Madrid, mientras Felipe V reagrupaba su ejército en Sopetrán.

La población se identificó aún más con la nueva dinastía con el nacimiento del heredero, Luís Fernando, que vino a tiempo, sin duda, ver nacer a este príncipe en Castilla; porque ya los españoles veían confirmada la Corona en un príncipe español, y se empeñaron más en sostener el imperio en el rey Felipe .

Un nuevo giro de los acontecimientos vino precedido de la victoria de los *Tories* en las elecciones inglesas de 1710 que deseaban poner fin al costoso y por eso impopular conflicto bélico. La nueva actitud inglesa se vio favorecida por la muerte del emperador austriaco José en abril de 1711, que dejaba la corona en manos de su hermano el archiduque, planteándose la posibilidad de que los Austrias recrearan el imperio de Carlos V, lo cual quedaba muy lejos de los deseos de los ingleses.

Si Felipe no pudo ser derrotado en Castilla, no le fue posible vencer a los catalanes que apoyaban a los Austrias sin la ayuda de Francia y sin los ingresos del tesoro americano de esos años. Incluso con estos recursos su avance en Cataluña fue lento y sólo poco a poco consiguió arrinconar a los Austrias en Barcelona y en la costa.

Los catalanes perdieron sus aliados, gran número de vidas y, finalmente en 1714, la batalla por la ciudad de Barcelona. Los aliados decidieron que no había nada que pudieran hacer salvo retirarse y poner fin a la Guerra de Sucesión.

III. La dimensión interna de la crisis sucesoria

En cuanto conflicto civil, la Guerra de Sucesión afectó y enfrentó a las Coronas de Castilla y de Aragón. Desde un punto de vista general, la distinta posición de las dos Coronas ante el cambio dinástico se puede explicar por varios motivos, como la diferente valoración que del reinado del último Austria habían tenido una y otra. Para Castilla, el reinado de Carlos II había coincidido con la culminación de un proceso de crisis y decadencia que la debilidad del monarca había agudizado. También tenía una experiencia negativa de la política fiscal de los Austrias, en cambio no existía la fuerte competencia comercial con Francia como sucedía en la Corona de Aragón.

En la Corona de Aragón, las preferencias por la dinastía Austriaca se explican, entre otras razones, por el recelo al absolutismo francés, acentuado en Cataluña con la experiencia negativa de la actuación del vecino durante la crisis de 1640.

IV. El tratado de Utrecht.

El tratado de Utrecht se firmó el 11 de abril de 1713. Felipe V fue reconocido como rey de España y de las Indias. Para impedir la unión de Francia y España, reafirmó su renuncia al derecho de sucesión al trono francés, entregó los Países Bajos españoles y las posesiones españolas en Italia – Nápoles, Milán, Cerdeña – al emperador y Sicilia al duque de Saboya. Cedió Gibraltar y Menorca a Inglaterra, a la que concedió el asiento de negros (contrato de comercio de esclavos que antes detentaban Francia y Portugal) y prometió restituírle las condiciones comerciales que había gozado en tiempos de los Austrias. El negociador inglés lord Lexington recibió instrucciones para que insistiera en que España entregara Colônia do Sacramento a los portugueses. Lord Lexington confesó que <<ignoro totalmente dónde se halla >>, pero al entregar a España los territorios peninsulares

reclamados por Portugal por el tratado de Methuen consiguió Colônia do Sacramento e indirectamente una base valiosa para el comercio británico.

Desde el punto de vista del testamento de Carlos II y de los objetivos de guerra de Felipe V, España perdió la Guerra de Sucesión y la derrota se reflejó en el tratado de Utrecht. Sin embargo, dos de esas pérdidas eran antiguos lastres; se podía argumentar que España salía ganando al desprenderse de los Países Bajos y de sus posesiones en Italia, que servían más para consumir que para incrementar los recursos españoles. Desde el punto de vista de los intereses nacionales, España salió de Utrecht con la península intacta, a excepción de Gibraltar, y sin sufrir quebrantos en su imperio americano. Pero sufrió también una pérdida de poder irreversible a favor de Gran Bretaña, cuyas ventajas comerciales y coloniales atormentaron a España durante el resto de la centuria.

Naturalmente, España podía minimizar lo que había concedido en el tratado y esa fue su estrategia en el futuro: atacar el comercio clandestino en España y América y minar los privilegios concedidos. Utrecht continuó siendo un campo de batalla.

V. La reforma de los organismos centrales de la Monarquía

Además de los decretos de Nueva Planta, el reformismo borbónico se proyectó en otros organismos centrales de la monarquía;

a) El Consejo de Gabinete y el auge de las secretarías del Despacho

Nada más llegar a Madrid, Felipe V se rodea de un grupo de personas escogidas para asesorarle en el despacho de los negocios de Estado, es decir, en tomar las decisiones más fundamentales en el centro mismo del poder, que reside en el monarca. Institucionaliza este consejo, que se titula Consejo de Gabinete, o de Despacho. Es una novedad absoluta. Los reyes anteriores se habían apoyado siempre para tal menester en organismos o personas diversas. Felipe II se rodeó de secretarios eficaces, y en algunos momentos de un casi consejo asesor, como tal la Junta de Noche (1584-1595)⁶. Felipe III y Felipe IV recurrieron a validos que de hecho mediatizaban la voluntad real, o por lo menos servían de intermediarios únicos entre el soberano y el resto de la maquinaria estatal⁷. Terminaron generando

⁶ CARLOS MORALES, Carlos Javier (1996). *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*. Valladolid: Junta de Castilla y León, pág. 149; BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco (1998). *Las juntas de gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, págs. 42-56.

⁷ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco “Los validos en la monarquía española del siglo XVII”. Madrid, 1982.

alrededor suyo, oficinas privadas que dependían de ellos mismos y les ayudaban en su tarea; pero todo ello no llegó a institucionalizarse. Lo mismo se puede decir de los validos de Carlos II, con la diferencia de que la debilidad personal del rey le incapacitaba para imponer un valido único, llegando varios de ellos a repartirse el poder en organismos creados *ad hoc*, tal la Junta de Gobierno de 1693, o en el seno del Consejo de Estado.

Todos aquellos no eran sino intentos provisionales de improvisar mecanismos para ayudar en su tarea a un soberano quien, en última instancia, lo decidía todo. Estrictamente hablando, el único lugar de decisión en el Estado reside en efecto en el despacho a boca con el rey, en el recoger de su boca la palabra que tiene, por el mero hecho de ser suya, fuerza decisoria en todo⁸. El Consejo de Gabinete monopoliza el <<despacho a boca>>. A él llegan y por él pasan todos los papeles que se comunican al rey. En él emite el rey la palabra decisiva. Al mismo tiempo, proporciona al soberano las informaciones que necesita para decidir. Compuesto de personas de su confianza, escogidas por la sola voluntad real e inmediatamente cesantes a petición suya, desempeña también eficazmente la función de consejo, imprescindible a tan alto nivel.

Organismo colegiado, por otra parte, tiene una capacidad de manejo de la información muy superior a la de una persona sola. Esta función, precisamente, irá creciendo con el tiempo, hasta llegar a provocar, al final de su existencia, su reparto en cuatro departamentos distintos (Iglesia, justicia, guerra, Estado) que se juntaban por turno, sin que ya se dieran reuniones del Consejo en pleno (alrededor de 1714). Para aumentar su capacidad, se le dotó de una secretaría⁹. Lógicamente, el secretario designado fue quién asumía anteriormente la Secretaría del Despacho Universal, es decir, quién trabajaba habitualmente con el rey en el despacho a boca, Antonio Ubilla Medina. En 1703, esta secretaría se dividió en dos, entregándose al marqués de Canales, Manuel Coloma Escolano, el conocimiento de todos los negocios referentes a guerra y hacienda¹⁰. El secretariado es una pieza determinante de la capacidad de una institución. La nueva creación se explica en un primer nivel por rivalidades personales y las luchas de bando, y se puede interpretar como una derrota de Ubilla, que pierde una importante parcela de poder. Se explica también por la voluntad política del rey de acrecentar la operatividad de un organismo perfectamente adecuado a las necesidades de la Monarquía tal como la

⁸ ESCUDERO, José Antonio “Los orígenes del Consejo de ministros en España. La Junta suprema de Estado”. Editora Nacional, I, pág. 25, Madrid, 1979.

⁹ ESCUDERO, *Los orígenes...*, op. cit., I, p. 48-49.

concebían los Borbones. La mejor prueba del hecho reside en el propósito que aunque Ubilla consiguió restablecer la unidad de secretaría en septiembre de 1704, se volvió a dividir, definitivamente, el 11 de julio de 1705¹¹. En la misma tónica, el 30 de noviembre de 1714, a consecuencia de la reorganización del Gabinete en secciones temáticas, se transformaban las dos secretarías en cinco oficinas independientes (Estado, Eclesiástico y Justicia, Guerra, Indias y Marina, Hacienda), cada una con su reglamento, horario y personal de plantilla (seis oficiales, con los escribientes correspondientes).

Ayudar al rey, asesorarle, pero también controlarle. Una de las razones que llevaron a la creación del Consejo fue la necesidad que sentía Luis XIV de influir directamente, y al más alto nivel, sobre el gobierno de España. Tenía en el país una importante clientela, agrupada en un «partido francés» que consiguió la firma de un testamento favorable por Carlos II; pero la experiencia confirmó los temores de Francia: sus miembros no estaban dispuestos a sacrificar lo que creían ser los intereses del reino ni los suyos propios en aras de la amistad de un soberano lejano.

Esto mismo inhabilitaba para el fin que se proponían los organismos de gobierno existentes, en los que tenían todos posiciones firmes. La creación del Consejo de Gabinete permitía obviar tales inconvenientes: la total libertad de que disfrutaba Felipe V para organizar un organismo, que, en un primer momento, fue totalmente informal, permitió introducir en él, entre otros servidores del rey-sol, al embajador de Francia —que tomó parte en sus deliberaciones largos años— o a Juan Orry, y mantener cierto control sobre los miembros españoles, cuya posición en el mismo dependían de la sola voluntad real y no de su peso político específico, por un juego de facciones que manipulaban bajo cuerdas agentes franceses, entre ellos la famosa princesa de los Ursinos.

b) La decadencia de los consejos tradicionales

1) *La canibalización de los consejos por el Gabinete* Felipe V sólo suprimió dos consejos: el de Flandes, que nunca había tenido mucha entidad, el 14 de abril de 1702¹², y el de Italia, el 1 de mayo de 1717, ambos después de perder el control de los territorios respectivos¹³; pero vació muchos de los demás de todo contenido. El Consejo de Estado, elemento fundamental y verdadero lugar decisorio del gobierno central en los años inmediatamente anteriores a 1700, se sigue juntando durante toda la

¹⁰ ESCUDERO, *Los orígenes...*, I, p. 37. KAMEN, Henry (1974). *La guerra de Sucesión en España, 1700-1715*, trad. esp., p. 81-84.

¹¹ ESCUDERO, *Los orígenes...*, I, 38.

¹² ARTOLA, Miguel (dir.). *Enciclopedia de historia de España*. Ed. Alianza, V, pág.. 319., Madrid, 1991.

¹³ Flandes, de hecho, por la ocupación francesa; Italia por el Tratado de Utrecht de 1713.

Guerra de Sucesión, pero es notorio que no tiene ya papel efectivo ninguno, como lo recalca la correspondencia de los embajadores.

Después de la guerra, languidecerá unos años como instrumento decorativo para ratificar espectacularmente decisiones importantes, ya tomadas en otras instancias. Perderá su secretaría, fusionada con la del Consejo de Guerra el 1 de mayo de 1717, y dejará de juntarse alrededor de la misma fecha, aunque se seguirán nombrando consejeros, título entonces meramente honorífico, hasta su resurrección en los últimos años del siglo, ya profundamente transformado¹⁴.

El Consejo de Guerra sigue una evolución similar. El 2 de octubre de 1706, sus dos secretarías, la de Mar y la de Tierra, quedan reducidas a una sola, y el número de oficiales de las mismas a once, signo inequívoco de pérdida de protagonismo¹⁵.

El 1 de mayo de 1717, esta secretaría única se agrega a la del moribundo Consejo de Estado, como lo acabamos de ver, y al mismo tiempo el Consejo de Guerra pierde todas sus atribuciones tocantes a la administración del ejército propiamente dicha, para verse reducido al papel de tribunal de apelación de la justicia militar¹⁶.

Consultar los papeles del Consejo de Hacienda para los primeros años del reinado de Felipe V deja la sensación penosa de un organismo que trabaja en el vacío. El Consejo sigue despachando, eleva consultas, responde a las que le hace el rey, como siempre. Pero son pocas, y sobre temas de poca trascendencia, especialmente a partir de 1703 y de la consolidación definitiva de la Secretaría del Consejo de Gabinete: remisiones de impuestos a particulares, nombramientos a la Contaduría Mayor de Cuentas, aprobación formal de pliegos de arrendamiento ya negociados en otra parte. Mucho más abultadas y más jugosas las series de Órdenes reales remitidas al Consejo, órdenes de las que se le informa sin que haya tomado parte en su elaboración: allí viene de todo, desde plazos para pagar, dispensas de lanzas y media anata, avisos de transferencia de rentas a la Tesorería Mayor de Guerra, hasta avisos de asientos y reformas fundamentales del sistema de cobranza de los impuestos. Gordos y jugosos también los libros de órdenes del presidente del Consejo, en cumplimiento de instrucciones del rey que los consejeros no han examinado.

¹⁴ BARRIOS, Feliciano "El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1612." Consejo de Estado, págs. 175-182. Madrid, 1984.

¹⁵ PORTUGUÉS, José Antonio. Colección general de ordenanzas militares, sus innovaciones y adiestramientos.

¹⁶ ANDÚJAR CASTILLO, Francisco (1996). *Consejo y consejeros de Guerra en el siglo XVIII*. Granada: Universidad de Granada, p. 105.

A pesar de haber sido uno de los Consejos más veces reformado en el siglo XVII, el Consejo de Hacienda conservará en lo esencial sus estructuras antiguas hasta el 15 de junio de 1718. En aquella fecha, sus dos salas quedaron reducidas a una; sus catorce ministros, a seis; sus dos secretarías, a una. Sabemos lo que significa aquello. En 1720, por fin, se termina la serie de libros de consultas reales.

Lo que no figura en los papeles de los consejos antiguos, lo encontramos en los archivos de las secretarías del Consejo de Gabinete. Allí están, masivamente concentrados en apretados renglones, miles de peticiones de partes: para plazas, para exenciones fiscales, para que se paguen libranzas, para pensiones, para venta de oficios en España y en América —todo ello, hasta lo de Indias, pasa a la Tesorería de Guerra—; allí miles de decisiones «de oficio» que configuran la vida diaria de la real hacienda: libranzas, órdenes de transferencia de fondos, examen de asientos, nombramientos de comisarios y tesoreros; allí el texto de las grandes decisiones que, como lo veremos, transforman en sus profundidades el sistema recaudatorio.

Más allá de las transformaciones propiamente institucionales, que se traducen en modificaciones de la configuración de las oficinas o en evoluciones, oficialmente recogidos por textos reglamentarios, de las atribuciones jurisdiccionales de los unos o de los otros, un cambio radical ha tenido lugar, desde 1703, en el equilibrio del sistema central de gobierno de la monarquía, en detrimento de los consejos, a favor de lo que no tardará en llamarse la «vía reservada», o sea la decisión directa por el monarca asesorado por un grupo reducido de técnicos elegidos por él mismo, con quienes corresponden directamente los solicitantes y los corresponsales del Estado fuera de la corte, sin el filtro de los consejos.

Desaparecido el Consejo de Gabinete, a la llegada de Isabel Farnesio, segunda esposa del rey, sus cinco secretarías seguirán adelante, despachando directamente entonces los secretarios con el rey, sin la pantalla formal del Consejo. Es de todos sabidos como, después de un breve periodo de vacilaciones en cuanto a su número y al reparto de competencias entre ellas, se estabilizarán en seis oficinas distintas (Estado, Guerra, Hacienda, Indias, Marina, Gracia y Justicia), aunque con sólo cinco titulares (Indias y Marina estaban bajo la responsabilidad del mismo secretario), el 18 de enero de 1721, fecha en que, por otra parte, los oficiales de sus oficinas, hasta entonces temporalmente comisionados, adquirieron la propiedad de plazas fijas <<de planta>>. La configuración entonces estabilizada había de perdurar sin cambios hasta el 8 de julio de 1787.

2) El golpe de fuerza fallido contra los consejos (1713-1715)

El 10 de noviembre de 1713, se publicaba un real decreto de reforma de los consejos de Castilla, de Hacienda y de Indias. Un decreto similar se aplicará al Consejo de Guerra el 23 de abril siguiente.

El preámbulo afirma que se trata de agilizar el despacho de los negocios aumentando el número de ministros y definiendo claramente los papeles, para evitar competencias inútiles. De hecho, se eleva el número de consejeros de 22 a 24; además, la presidencia se divide entre cinco presidentes <<con igual autoridad, manejo y dependencia entre sí>>. Los flanquea un fiscal, dos abogados generales y dos substitutos fiscales. El Consejo se divide en cinco salas: el consejo pleno, que conoce de los negocios eclesiásticos más importantes, de las apelaciones de las audiencias y las chancillerías, de las causas contra los grandes de España; la sala de gobierno, que cuida de la tranquilidad pública, de la seguridad interna, y asume en su casi totalidad la jurisdicción de la Cámara de Castilla, que se suprime; la sala de justicia, que conoce de los pleitos de tenuta de mayorazgos, que vigila los escribanos, conoce de todos los casos de competencias entre jurisdicciones distintas, y presenta observaciones al rey si alguna merced va en detrimento de tercero; la sala de provincia, que tiene la apelación de las causas civiles ventiladas en primera instancia en la sala de alcaldes de casa y corte; la sala criminal, donde se apela a los alcaldes de casa y corte en materia criminal¹⁷.

No se recorta la jurisdicción del consejo, antes bien, la supresión de la Cámara de Castilla la amplía. Todos los ministros y subalternos de la antigua planta vuelven a encontrar su sitio en la nueva estructura, y aunque se renuevan las prohibiciones de percibir derechos particulares y propinas de los usuarios, se aumentan los sueldos. Las oficinas técnicas, lejos de reducirse, se amplían. Sin embargo, la reforma, tal como la formula el decreto, constituye un ataque frontal contra la autonomía del consejo, y una tentativa para reducirlo al papel de instrumento pasivo de los deseos del monarca.

La evolución del equilibrio de poder hacia la vía reservada, en efecto, había afectado también al Consejo de Castilla y a la Cámara, aunque en una medida que queda por medir. Consejos técnicos, como los de Guerra o de Hacienda, que nunca habían tenido un gran peso político, se adaptaron sin protestar. El Consejo de Castilla, cuyos miembros se consideraban investidos de una misión constitucional de guardianes del equilibrio de poder existente, y se encontraban sociológicamente muy próximos de las élites políticas locales que se autodefinían como <<el reino>>, manifestaron una gran preocupación frente a una evolución institucional que desplazaba el centro de gravedad hacia el rey. En 1706, durante la primera ocupación de Madrid por el archiduque, la actitud del Consejo había sido

ambigua¹⁸. En su resistencia, encontró un aliado en un felipista notorio, pasado a la oposición, en la persona del obispo de Murcia, Luís Belluga, que había condenado sin paliativos la ruptura de las relaciones con Roma decretada por Felipe V cuando el papa se había aliado con sus enemigos, en un erudito *Memorial... sobre las materias pendientes con la corte de Roma...*, fechado el 26 de noviembre de 1709. En él arremetía contra el regalismo en defensa de las libertades de la Iglesia¹⁹. La conjunción de lo eclesiástico con lo político podía ser muy peligrosa.

Según su costumbre, el consejo no practicó una oposición frontal, sino una táctica de obstrucción: demostraba, consultaba dudas, obedecía pasivamente, dilatando los negocios. Melchor de Macanaz, entonces uno de los asesores más escuchados del rey, convenció a Felipe V de actuar, tan pronto como las paces de Utrecht abrieron un espacio de maniobra al monarca.

Por una parte, los nuevos consejeros —media docena más en un primer momento, y hubo una nueva hornada en 1714— eran hombres nuevos, fieles sostenes del rey y personalmente reclutados según este criterio por Macanaz: se esperaba obviamente poner en minoría a los descontentos. Por otra parte, la división en salas independientes restaba peso a cada una de ellas y hacía desaparecer de hecho la impresionante figura del presidente de Castilla, todo un símbolo del orden constitucional antiguo. Además, el rey se reservaba el derecho de repartir a su antojo a los consejeros entre las distintas salas, renovando la operación cada seis meses, dándose así la posibilidad de constituir mayorías *ad hoc* en momentos y puntos claves; especialmente en la sala de gobierno, que heredaba las competencias de la suprema Cámara de Castilla: era una forma de pasar por encima de la casi inmovilidad de los consejeros, uno de los obstáculos más fuertes al ejercicio de la influencia real en el consejo. Por fin, se revalorizaba fuertemente la figura del fiscal, defensor nato de los intereses del monarca en el Consejo: recabar su parecer por escrito se hacía obligatorio antes de tomar cualquier decisión, se le habilitaban canales de comunicación directa con el soberano, por una parte, con los organismos inferiores dentro y fuera del Consejo por otra, y se le daba el mando de un verdadero equipo fiscal, que garantizaba la presencia física del mismo en todas las instancias.

¹⁷ CABRERA BOSCH, María Isabel. *El Consejo real de Castilla y la ley.*, CSIC, págs. 4-13, Madrid, 1993.

¹⁸ FAYARD, Janine *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. esp., Siglo XXI, pág. 95. Madrid, 1985.

¹⁹ MARTÍN MARTÍNEZ, Isidoro (1985) «Fundamentos doctrinales e históricos de la posición antirregalista del cardenal Belluga», en: CREMADES GRIÑÁN, Carmen María. Ed. *Estudios sobre el cardenal Belluga*. Academia de Alfonso X el Sabio, págs. 57-106 [1960].

Con la postergación del presidente, el ensalzamiento del fiscal, transformaba éste en la verdadera cabeza de la institución.

A mayor abundamiento, el mismo Melchor de Macanaz se hizo nombrar para la fiscalía. Empezó entonces una verdadera huelga. Muchos de los consejeros antiguos se ausentaban o, presentes, paralizaban el consejo, con la complicidad de los escribanos y ministros subalternos cuyos intereses particulares lesionaba la reforma. Después de unos meses, el rey se resolvió a eliminar los cabecillas. Juan Antonio Torres Castejón, nada menos que el presidente segundo, fue cesado a propuesta de Macanaz el 24 de abril de 1714, por su oposición a las regalías. En agosto, le tocó el turno a García Pérez Araciél, presidente cuarto, [...] por haber concurrido en lo ejecutado por el Consejo de la Inquisición contra la regalía y autoridad del rey, y estar en todas ocasiones opuesto a la defensa de los intereses de Su Majestad.

Otro tanto le pasó al presidente tercero, Juan Ramírez Vaquedano, por inútil y contrario a las regalías. Por fin, el consejero Luís Curiel, sobre quien Macanaz, en sus memoriales, se explaya sin miramientos: Ha asistido muy poco desde la nueva planta, así por falta de salud, que la tiene totalmente perdida, como porque toda la planta ha sido contraria a su idea. No guarda secreto. Es él que al obispo de Murcia le reveló cuanto se haría, y fue él que, con más tesón e imprudencia, le defendió, él que se manifestó de haberle hecho el segundo papel que le dio el rey, pues sólo asistió al Consejo para relatarlo y empeñarse contra todo el Consejo a justificar las operaciones del obispo; y fue el autor de la consulta que se ha hecho contra el decreto de que se quite parte del sueldo a los que no asisten, y siempre ha sido opuesto al servicio.

En 1713, la monarquía estaba negociando con Roma la reanudación de las relaciones interrumpidas en 1709. En el marco de estas negociaciones, Melchor de Macanaz entregó al Consejo un memorial, conocido como el «Pedimiento» de los 55 puntos», sobre los puntos que había que acordar con el papado en cuanto a las relaciones entre la monarquía y la iglesia, en el que defendía posiciones fuertemente regalistas. Algunos miembros del Consejo filtraron el texto —en un principio de uso meramente interno—, que llegó a Belluga, y hasta Roma. En marzo de 1714, Luís Curiel refutaba la posición de Macanaz en un texto durísimo, en que le designaba como casi hereje. La Inquisición tomó cartas en el asunto y abrió un expediente al fiscal. Este contraatacó pidiendo en noviembre de 1714 la reforma del Tribunal de la Fe. Demasiado tarde. La caída de la princesa de los Ursinos en diciembre, la

caída casi simultánea de Orry, le aislaban dramáticamente. Macanaz fue cesado el siete de febrero de 1715, y se exilió a Francia²⁰.

Una Junta sobre la reforma de los consejos fue constituida en marzo. Estaba encargada de dictaminar si había sido acertada la reforma; una junta especial actuó sobre el Consejo de Guerra. El resultado estaba cantado. Entre junio y agosto, una serie de decretos restablecía todos los consejos reformados en su planta anterior.

Los consejeros cesados fueron triunfalmente reinstalados. Los nuevamente nombrados que no cabían en la planta antigua, perdieron su puesto. Felipe V les colocó donde pudo, reservándose el derecho de reintroducirlos a medida que se fueran abriendo vacantes, como efectivamente lo hizo. No por esto recuperaron todo su antiguo protagonismo los consejos. Tal como vimos, los de Estado, de Hacienda y de Guerra permanecieron atónitos. Los de Indias y de Castilla, al revés, reafirmaron su papel de garantes del equilibrio de los poderes. Habrá que esperar la segunda mitad del siglo para verlos domados.

VI. Los Decretos de Nueva Planta

En el siglo XVIII la monarquía alcanzó la plenitud de su poder, ese aumento de poder real se muestra en el modo de la creación del Derecho, que ya no deriva de diversas instancias de poder, sino que procede única y exclusivamente del rey y de las instituciones dependientes de él. Como es el caso del Consejo Real, órgano dotado de facultades legislativas, administrativas y judiciales, por cuyas manos pasaba todo o casi todo, esto fue el resultado de la victoria y como represalia contra la oposición bélica de los territorios de la Corona de Aragón, Felipe V, procedió a la derogación de sus ordenamientos jurídicos, y tuvo su más importante manifestación en los Decretos de Nueva Planta contra Valencia, Aragón, Mallorca y Cataluña.

Los Decretos de Nueva Planta (1707-1716), llamados así por dotar de nueva organización o planta nueva a los organismos y tribunales de esos territorios,²¹ contribuyó a la puesta en marcha de una profunda transformación política y administrativa, a consecuencia de la cual surgió la España moderna, una estructura política unitaria y centralizada, circunscrita a los territorios peninsulares de los antiguos Reinos de Castilla y Aragón, en la que comenzó a configurarse un sentimiento compartido por

²⁰ EGIDO, Teófanos (1984). «Las reformas fracasadas. El significado de Macanaz». En PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín; ESCANDELL BONET Bartolomé, (dir.). *Historia de la Inquisición en España y América*. I, 1233-1240.

los súbditos de ser españoles, de sentirse unidos por vínculos históricos, geográficos y culturales comunes. A partir de la aplicación de la Nueva Planta se inició un proceso histórico, en el curso del cual se produjeron unos acontecimientos de hondas repercusiones, como la ruptura del dualismo monárquico-estamental, la reforma del aparato administrativo, la homogenización legislativa y la mayor eficacia en los poderes públicos, << fue – como señala José María Jover Zamora – una gran aventura política y, sobre todo, administrativa >>²².

Esta operación reformista no fue impulsada en exclusiva por los políticos franceses que vinieron a España con Felipe de Anjou. En principio, la iniciativa correspondió a dirigentes como Amelot, Orry y Bergeyck, que conocían bastante bien los sistemas políticos y administrativos del poderoso país vecino.

Siguiendo a DOMINGUEZ ORTIZ, si las reformas fueron aceptadas en determinados círculos nacionales y fueron aplicadas en pocos años con relativo éxito se debió a que estaban en línea de determinadas aspiraciones autóctonas: las de aquellos arbitristas castellanos, como Álamos de Barriando, que consideraban totalmente necesario reforzar las estructuras del Estado para poder superar la crítica situación de tiempos de los últimos Austrias y conducir el país hacia nuevos rumbos de renovación y prosperidad. <<Un rey, una ley, una moneda>>, como había propuesto ya Olivares hacia 1624, el político partidario de la modificación en profundidad de la estructura y naturaleza de la monarquía de los Austrias.

No obstante, al cabo de los años fue tomando cuerpo en estos territorios, Cataluña, Mallorca y Valencia una activa oposición al contenido esencial de las reformas realizadas, proponiéndose un modelo de articulación del Estado español más descentralizado y autónomo.

A. Antecedentes y fundamentos jurídicos

El esquema administrativo de la Monarquía española bajo los Austria, caracterizado por la existencia de diferentes territorios cada uno con peculiaridades políticas diferentes y sistemas jurídicos diversos, había planteado, ya desde Carlos I, enormes dificultades para su gobierno ante la necesidad de adecuar las necesidades de una política como la de la Monarquía Universal, con intereses en todos los

²¹ESCUDERO, José Antonio. *Curso de Historia del Derecho*. P. 639.

²²MENÉNDEZ PIDAL, Ramón. *Historia de España*. Tomo XXIX. Vol.I. *La nueva monarquía y su posición en Europa*.(1700-1759).

continentes, a la realidad de esos reinos. En múltiples ocasiones los monarcas vieron, si no impedida, si dificultada su libertad de actuación ante la necesidad de respetar los privilegios de sus reinos. Se intentó solucionar este problema con la creación de órganos especializados por materias - Consejos de Ordenes, de Indias, de Hacienda, etc., que de alguna manera suplieran a los de competencia territorial, Italia, Aragón-, pero a pesar de todo las dificultades persistieron. En realidad los monarcas se veían imposibilitados de cambiar el esquema jurídico de sus reinos ya que, al ser todos ellos territorios heredados, debían respetar los “fueros, privilegios, franquicias y libertades” de cada uno de ellos que habían jurado respetar y conservar al ser jurados como reyes por los mismos; incluso un hecho tan importante como la rebelión catalana contra Felipe IV y la política del Conde-Duque de Olivares no supuso la desaparición de los privilegios catalanes a pesar de las intenciones de éste, que llegó a aconsejar al Monarca que ocupara por la fuerza Cataluña y aboliera su régimen jurídico.

Este esquema necesariamente iba en contra de los deseos de un monarca como Felipe V, educado en una monarquía como la francesa en la que la idea centralizadora había conformado la existencia de la misma, ya que mientras la Monarquía española se había formado por medio de la unión personal de muy diversos territorios que conservaban sus particularidades, por el contrario la formación del estado moderno en la Francia del siglo XVI se había hecho a través de la centralización de todos los territorios de Francia en torno a sus reyes. Esta tradición centralizadora es la que pretendieron introducir Felipe V y sus consejeros al llegar a España, lo que no consiguieron en un primer momento ya que el juramento de los reinos al monarca le obligaba a respetar sus derechos respectivos.

El argumento jurídico en que se basa Felipe V para reformar y suprimir todos los esquemas administrativos de los reinos de la Corona de Aragón fue la rebelión de estos territorios al tomar partido por el Archiduque Carlos. Estos territorios, que habían jurado fidelidad al rey, van a romper con su traición los lazos que les unían al monarca y la obligación de éste de respetar los fueros jurados; al ser derrotados por las armas de Felipe V en la Guerra de Sucesión van a ser considerados territorios conquistados y por lo tanto sujetos a la libre voluntad de su conquistador quien puede establecer en ellos el régimen jurídico que desee, lo que va a hacer a través de los llamados Decretos de Nueva Planta.

Con estos decretos se pretende poner en marcha una profunda transformación de la Monarquía, que posibilitara un manejo centralizado de todos los recursos de poder de la misma según los viejos criterios del Conde -Duque (“un rey, una ley, una moneda”). En este sentido se puede considerar que

las reformas de Felipe V se insertan claramente en las ideas imperantes en la época y supusieron la aplicación de los deseos de los reyes de España desde Felipe II e incluso fue algo compartido por el pueblo de Castilla quejoso de la escasa contribución de los países de la Corona de Aragón a las cargas comunes de la Monarquía.

B. La Nueva Planta de Valencia

El primero de los Decretos fue promulgado por Felipe V dos meses después de la batalla de Almansa, el 29 de junio de 1707, afecta a los reinos de Valencia y Aragón. Su contenido es tan rotundo y explícito que merece ser transcrito, por lo menos en su primera mitad. Dice así:

“Considerando haber perdido los Reynos de Aragón y Valencia, y todos sus habitantes por el rebelión que cometieron faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo rey y señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban y que con tal liberal mano se les había concedido, así por mí como por los señores reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reynos de esta Corona; y tocándome e dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragón y de Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos mis armas con el motivo de su rebelión: y considerando también, que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes, las cuales con la variedad de los tiempos y mudanzas de las costumbres podría yo alterar aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los de Aragón y Valencia; he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de todos mis reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos y costumbres y tribunales gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, prácticas y costumbres hasta aquí observadas en los referidos reynos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que estos se reduzcan a las leyes de Castilla y al uso, práctica, y forma de gobierno que tiene y ha tenido en ella y en sus tribunales sin diferencia alguna de nada;...”

Este decreto de 29 de junio de 1707 significó la definitiva extinción de todo el Derecho de Valencia.

Felipe V señaló, en la exposición preliminar del real decreto, los tres motivos que le habían llevado a adoptar tan importante medida;

- a) Su deseo de unificar a todos los reinos españoles con las leyes de Castilla.
- b) El dominio absoluto que poseía sobre los reinos de Valencia y Aragón.
- c) La rebelión llevada a cabo en contra suya, la cual, de acuerdo con la legalidad vigente, debía ser castigada con la pérdida de las vidas, haciendas y fueros de quienes la habían promovido.

Amplios sectores valencianos, a los que incluso se sumaron partidarios de la causa borbónica, consideraron esta medida como un castigo injusto y excesivamente riguroso. Así apenas discurridos dos meses, Luís Blanquer y José Ortí elevaron un memorial a Felipe V en el que se mantenía que no había existido rebelión en Valencia, ya que estaba desguarnecida cuando entraron en ella las tropas del archiduque Carlos, solicitando, por lo tanto, la restitución de los fueros. La respuesta a esta iniciativa fue el encarcelamiento de sus promotores en Pamplona, lo que hizo desistir a las autoridades felipistas valencianas de secundar en lo sucesivo acciones similares.

El nuevo sistema político-administrativo de Valencia presentó caracteres originales respecto al de los demás países de la Corona de Aragón. La fecha temprana de la abolición de los fueros, dio a la Nueva Planta valenciana – como ha señalado PESET - una condición de *experiencia-piloto* que marcaría al sistema institucional del país levantino de una forma especial durante el siglo XVIII.²³

Melchor de Macanaz, según KAMEN, << el más importante de los gobernantes españoles surgidos de la contienda >>²⁴, fue enviado a Valencia poco después de ser ocupada la capital, con la misión de analizar el estado de las finanzas y preparar un plan de reorganización del reino. Al poco tiempo el dirigente felipista remitió a la junta que se había constituido en Madrid una relación de los pueblos de todo el país, detallando sus caracteres, los vecinos que tenían, los bienes que producían y el comercio que desarrollaban, así como un plan de organización de la capital, siguiendo el modelo de Sevilla, y una propuesta de las personas que según su criterio debían ocupar los nuevos cargos.²⁵

La Nueva Planta valenciana se fundamentó en el equilibrio de tres poderes: el militar, el gubernativo-judicial y el financiero, representados respectivamente por la Capitanía General, la Chancillería y la Superintendencia.

²³ *Apuntes sobre la abolición de los fueros*, Actas del I Congreso de Historia del País Valenciano, vol. III, 1876, pág. 528.

²⁴ KAMEN, Henry. *La Guerra de Sucesión en España, 1700-1715*, 1974, pág. 61

Otra nota distintiva de la Nueva Planta valenciana fue la supresión del derecho civil privado, que en cambio Felipe V devolvió a Aragón, Cataluña y Baleares una vez concluida la Guerra de Sucesión. Los valencianos solicitaron una y otra vez la supresión de esta discriminación, pero no llegaron a obtener una respuesta positiva, por una serie de circunstancias como la oposición de altos funcionarios y personajes de la vida valenciana a la restauración por la acomodación a las reformas introducidas con la Nueva Planta una vez superadas las calamidades de la posguerra, la debilidad del autonomismo y la castellanización efectiva del país, explican este tratamiento diferencial.

La visita de Felipe V a Valencia en 1719, cuando las consecuencias jurídicas de la guerra sobre los otros países de la Corona de Aragón estaban ya resueltas, ofreció otra buena oportunidad para la recuperación del derecho privado valenciano. Los regidores de la capital presentaron un respetuoso Memorial al rey, pidiéndole la restitución por razones de igualdad con Aragón y Cataluña.

Felipe V tomó en consideración esta petición y decidió concederla, pero el tiempo fue pasando y no llegó a documentarse ni a aplicarse, sin que consiguiesen nada efectivo a este respecto las autoridades valencianas que se desplazaron a Madrid en diversas ocasiones.

La profunda alteración institucional que representó la Nueva Planta no afectó de una forma directa y específica a los estamentos privilegiados, los cuales continuaron conservaron su situación predominante de tiempos de los Austrias.

La nobleza de la sangre valenciana continuaría manteniendo asimismo su posición predominante en la sociedad. Partidaria de la causa felipista durante el conflicto sucesorio, el Decreto de 19 de julio, apenas un mes después de la abolición de los fueros, reconoció la fidelidad que habían tenido al rey, la mayor parte de la nobleza y otros buenos vasallos, siendo confirmados sus tradicionales privilegios, exenciones, franquicias y libertades.

Un año después, sería confirmada la jurisdicción alfonsina, con lo que el sistema señorial quedó plenamente salvaguardado.

El apoyo prestado a la nobleza terrateniente llegó al extremo de que se concedieran moratorias a algunos nobles, como el duque de Gandía, con dificultades económicas frente a sus acreedores.²⁶

Los *campesinos*, con la derrota del archiduque Carlos, perdieron sus esperanzas en una inmediata revisión del régimen señorial. A medida que el ejército felipista fue ocupando el territorio valenciano,

²⁵ Ibid.

²⁶ PERÉZ, Carmen. “*La situación social valenciana tras la introducción de la Nueva Planta*”, op.cit., pág. 196, Revista Sociología, 1987

los campesinos vieron cómo se reforzaba la posición de los poderosos de siempre y cómo sus condiciones de vida empeoraban sensiblemente a consecuencia de las multas y las acciones represivas que cayeron sobre ellos: <<Con la misma altanería y orgullo- dice Miñana- se obligaba a los demás pueblos de la provincia a prestar gratuitamente víveres a los soldados, ocasionando de ordinario muchos disturbios...El que quería verse libre de prestar bagajes penosos en las traslaciones, tenía que dar con ello dinero, y si alguno se quejaba de la arbitrariedad se les causaba más molestia...>>. ²⁷

En definitiva, el derecho privado valenciano no sería ya restaurado, siendo sepultadas por la burocracia las propias directrices reales. Altos funcionarios de las nuevas instituciones obstaculizaron, efectivamente, la restitución aprobada, pero junto a las suyas hubo también otras resistencias nada desdeñables. El padre Güell apuntó, la presión ejercida por influyentes personajes de la vida valenciana que bloquearon la mismísima decisión real. <<Que el rey no encontró para concederlo –señaló-, otros la propusieron para contradecirlo, replicaron a Madrid sobre esto, haciendo siniestros informes atendiendo a sus intereses particulares, y dicha gracia no llegó a su efecto>>. ²⁸

C. La Nueva Planta de Aragón

Una vez que el duque de Orleans entró en Zaragoza el 26 de mayo de 1707, se hizo cargo del gobierno del reino y dio paso al rápido proceso de reforma institucional conocido con el nombre de Nueva Planta, que concluyó con la promulgación del Real Decreto de 29 de junio de 1707, que puso fin a la historia del antiguo reino de Aragón al ser abolidas sus instituciones autónomas tradicionales, dándose entrada a las leyes y prácticas castellanas.

Los duques de Medina-Sidonia y de Montellano y el conde de Frigiliana se mostraron contrarios a esta abolición porque a su modo de ver multiplicaría el descontento y así la resistencia de los aragoneses, mientras que Amelot, Ronquillo y los duques de Veragua y de San Juan se mostraron favorables a ella. Macanaz y el arzobispo de Zaragoza apoyaron igualmente esta abolición. Macanaz en su discurso sobre las *Regalías*, denunció *la injustificada rebelión de los aragoneses* y propugnó el reforzamiento de la autoridad real. ²⁹

²⁷ MENÉNDEZ PIDAL, Ramón. *Historia de España*. Tomo XXIX. *La época de los primeros borbones*. vol.I. *La nueva monarquía y su posición en Europa. (1700-1759)*. pág. 23

²⁸ *Viaje de Felipe V a Valencia*, vid. Pérez Puchal. op. Cit., pág.196

²⁹ MENÉNDEZ PIDAL, R. *Memoria de España*. Tomo XXIX. Vol.I. *La nueva monarquía y su posición en Europa. (1700-1759)*. Pág. 31.

A través de un proceso de sucesivas reformas políticas y administrativas que culminó con el decreto del 3 de abril de 1711, estas fueron las principales líneas de la nueva administración;

a) El comandante general, primera autoridad militar suprema a cuyo cargo quedó el gobierno militar, político y económico del reino. Este comandante había de presidir también una Junta de Hacienda encargada de recaudar las rentas reales en Aragón; también presidiría en adelante la Audiencia.

Siguiendo a TOMÁS Y VALIENTE, se percibe la clara decisión de someter a una autoridad militar las nuevas instituciones del reino, habida cuenta de que las tradicionales instituciones políticas aragonesas (Cortes, Justicia Mayor, Generalidad) fueron derogadas en 1707 sin ser restablecidas después.

b) La abolición del Tribunal de Justicia de Aragón y la creación, en su lugar de una Chancillería según el modelo castellano de las Valladolid y Granada, debiendo observar <<literalmente las mismas reglas, leyes prácticas, ordenanzas y costumbres que se guardan en éstas, sin la menor distinción ni diferencia en nada...>>. Los asuntos relacionados con la jurisdicción eclesiástica quedaban excluidos de esta orden, siendo remitidos a lo establecido en los concordatos concertados con Roma.³⁰

La Chancillería de Aragón, fue transformada en 1711 en Real Audiencia, lo que representó una disminución relativa de categoría que se compensó con el mantenimiento del derecho privado aragonés. Se dispuso que la Audiencia tuviera dos Salas; una, dedicada a los pleitos criminales, debería juzgar con arreglo a las leyes castellanas; pero la Sala de lo civil debía juzgar con arreglo a las leyes del reino de Aragón. Así, pues, recuperó su Derecho civil en 1711 y lo conservó hasta la codificación del Derecho civil elaborada en el siglo siguiente.

La especial atención que prestaron los dirigentes felipistas a la reforma de la Chancillería, dejando intactos, mientras tanto, la estructura socio-económica y otros aspectos esenciales del sistema de poder, revela su preocupación prioritaria por consolidar la jurisdicción real sobre los aragoneses, haciendo inviable cualquier intento de recuperación de su antigua autonomía.

La cuestión de las <<plazas nacionales>> también constituyó en Aragón un asunto candente. La primera ordenación de la Chancillería de 1707 reservó a los castellanos la mitad de las plazas civiles criminales de los puestos de regente y fiscal.

³⁰Ibid.

Se han ofrecido datos concluyentes sobre los antecedentes y la fuerza de los lazos del patronazgo y clientelismo del personal administrativo aragonés, por lo menos veintidós aragoneses murieron en el ejercicio del cargo y otros seis se jubilaron. Fue especialmente importante la sentencia de grupos familiares cohesionados, como los Ric, que tuvieron tres generaciones en el tribunal, los Segovia, los Villava (con un total de 93 años de servicio), los Gregezán. Por lo menos una docena de magistrados aragoneses ocuparon sus plazas entre veinte y cuarenta años.

c) La Hacienda Real agotada por los dos siglos de política imperial y por las necesidades derivadas de la guerra de Sucesión, los consejeros de Felipe V proyectaron la adopción de un sistema administrativo centralizado de tipo francés al objeto de aumentar la eficacia de los impuestos y resolver gran parte de los problemas derivados de la escasez de recursos. Como estas reformas no podían acometerse en Castilla, por haber optado por Felipe de Anjou en el conflicto sucesorio y haber heredado de la crisis del siglo XVII una difícil situación económica, los países de la Corona de Aragón se presentaban como un oportuno campo de ensayo.

Se trataba, en consecuencia, de establecer un sistema en el que todos los países y regiones contribuyeran por igual al mantenimiento del aparato político- administrativo de la Monarquía, un sistema en el que la tributación de Aragón, Valencia y Cataluña estuviese equiparada a las <<rentas provinciales >> castellanas.

Los cambios no se hicieron esperar mucho, procediéndose a la introducción de varios impuestos castellanos, como (el de aduanas, la alcabala, y tratar de hacerse cargo de monopolios reales como la sal y el tabaco), la centralización de los tributos en la Hacienda y la creación en Madrid de un tribunal especial.

La situación de las *salinas* aragonesas se vio profundamente modificada por la aplicación del plan Mariet. La Hacienda Real se apropió en 1709 de las ocho salinas más productivas, las de Cautelar, Remolinos, Monte de Vástago, Nabal, Peralta de la Sal, Arcón, Ojosnegros y Armilla, siendo cegadas las noventa y una restantes. A partir de entonces las salinas produjeron saneados ingresos: si en 1713 se les calculaba una renta de unos 30.000 pesos fuertes, a finales de siglo llegarían a producir 2.000.000 de reales, siendo considerada una de las mejores rentas de la Corona de Aragón.³¹

Los impuestos militares constituyeron, hasta que se introdujo la *única contribución*, el principal aporte de Aragón a la Hacienda Real, pues aunque ésta no recibió mucho dinero, se vio en cambio

³¹ Sobre esta problemática, vid. KAMEN, op.cit., págs.378-380, y LACARRA, op. Cit., pág.204

liberada de atender las necesidades financieras del Ejército que culminaba la guerra en Cataluña gracias a las rentas de las provincias orientales ocupadas.

Como puede observarse, el pueblo aragonés se vio sometido a una fuerte presión fiscal en estos años que hizo más difícil la necesitada recuperación económica: <<Si las reformas introducidas en materia contributiva aumentaron los recursos del Estado –afirma Lacarra –, las calamidades de la Guerra de Sucesión y el peso de los nuevos impuestos, arruinaron a muchos pueblos y paralizaron el resurgir industrial que se apuntaba en el último tercio del siglo XVII >>.³²

En 1709, Felipe V convirtió a Melchor de Macanaz en el hombre clave de la futura reforma de Aragón, para lo que le confió primero la misión de asegurar el suministro de víveres de su ejército en retirada y luego, en 1711 le nombró intendente general. Macanaz mantuvo una dura lucha para poder dirigir sin interferencias los asuntos financieros aragoneses, al final éste vencía en el conflicto y pasaba a disponer en lo sucesivo de *carta blanca* para dirigir los asuntos financieros de Aragón.³³

d) La administración local, en esta se adoptaron importantes medidas que sentaron las bases de la futura organización: el nombramiento de Juan Jerónimo de Blancas como corregidor de tipo castellano, y la creación del nuevo Ayuntamiento, en virtud del cual se nombraron 24 regidores en sustitución de los antiguos jurados elegidos por insaculación. A partir de entonces se puso en marcha un proceso por el que fue modificándose paulatinamente la organización de los municipios aragoneses en la línea del modelo castellano.

La política desplegada por las nuevas autoridades felipistas, se dirigió simultáneamente a conseguir un efectivo control de Aragón en la situación subsiguiente a su ocupación militar y a poner en marcha un programa de reformas administrativas e institucionales que asegurasen su integración en la monarquía borbónica.

Muchos aspectos de la realidad aragonesa, como la estructura de la propiedad, el predominio de la nobleza terrateniente y la situación de la Iglesia, siguieron más o menos igual que en tiempos de Carlos II; en cambio, las finanzas públicas, el sistema tributario y las estructuras político-administrativas, en general, fueron reformadas en un sentido claramente racionalizador y modernizador. Una modernización, por otra parte, de signo absolutista, uniformista y centralizador.

D. La Nueva Planta de Cataluña

³² LACARRA, J. M^a (1960): Aragón en el pasado. Zaragoza. pág. 205

El día 11 de septiembre de 1714, cuando a primeras horas de la mañana el duque de Berwick ordenó a las tropas franco-castellanas abrirse paso en el interior de la ciudad; después de una serie de duros combates, hacia las dos de la tarde, Antonio de Villarreal dio la orden de capitular. El 15 de septiembre el duque de Berwick puso en marcha el proceso de liquidación de las viejas instituciones catalanas, con la extinción del «Consell de cent» y la creación con carácter provisional, de la «Junta Superior de Justicia y Gobierno del Principado», para cuya presidencia fue nombrado, José de Patiño, iniciándose así una etapa de dos años de duración que tendría por objeto preparar las condiciones para la edificación de la organización de la nueva organización administrativa de Cataluña.

Los dirigentes felipistas realizaron un trabajo intenso y laborioso, en el que trataron de revisar algunas deficiencias que se habían observado en los procesos de Valencia y Aragón. Llevar a cabo un estudio detenido antes de proceder a la remodelación de su organización interna.

La Nueva Planta vendría a resultar una obra madura, que pasaría a la historia como una de las principales realizaciones de Felipe V, pero al fin y al cabo impuesta violentamente por las armas, derogando el ordenamiento autónomo y pactista que hasta entonces había estado vigente en Cataluña.³⁴

Macanaz, fiscal del Consejo de Castilla, asumió la defensa de los principios absolutistas clásicos y postuló la prevalencia de la autoridad real sobre la ley, así como la libertad del monarca para dictar cualquier disposición legislativa sobre el Principado.

El Consejo de Castilla, trató de estudiar, a la luz de las experiencias valencianas y aragonesas, el conjunto de medidas que debían ser aplicadas en Cataluña, resultando de esta fase de estudio su propuesta para mantener el Real Acuerdo y el Derecho civil autóctono³⁵.

La ordenación de la Nueva Planta en Cataluña se llevó a cabo a través de un proceso escalonado del que fue surgiendo un conjunto de disposiciones legales que definieron los nuevos elementos políticos y administrativos: Real Decreto de 1716, Cédula Introdutoria Municipal y Reglamento de la Intendencia de 1718, Instrucción del Catastro de 1735, etc.

La justificación de su promulgación se fundamenta en argumentos de orientación absolutista análogos a los empleados en Valencia y Aragón. El decreto, aunque en principio tan sólo se refería a la nueva organización de la Audiencia, contenía la justificación teórica y las pautas para el desarrollo ulterior del nuevo sistema. Principales líneas de la Nueva Planta de Cataluña;

³³ KAMEN, op. cit., págs.375-376.

³⁴ *Felipe V y Cataluña*, Barcelona, 1968, págs. 7-8. “*La ordenación de Cataluña por Felipe V*”:*La nueva hispania*, rev. Hispania, XLIII, 1951, pág. 261.

- a) La autoridad militar ocupó la cúspide del nuevo sistema de poder que se implantó en Cataluña una vez terminada la guerra de Sucesión. Francisco Pío de Saboya, marqués de Castel- Rodrigo, el tercer capitán general, <<uno de los más hábiles cortesanos de Felipe V>>³⁶, adoptó el título de <<Gobernador y Capitán General del ejército y Principado>>, que en lo sucesivo se convirtió en la denominación oficial de ese cargo.

El Capitán general era el representante exclusivo del rey en Cataluña, disponiendo de unos poderes que, de hecho, no tuvieron límites. Su control de la presidencia de la Real Audiencia amplió sus competencias específicas a las materias gubernativas y judiciales. El temor a las revueltas antiborbónicas y el deseo de asegurar la integración de Cataluña en la Monarquía centralizada, llevó a los dirigentes felipistas a conceder a los mandos militares una posición preponderante en el sistema político y a mantener un poderoso ejército desplegado por todo el territorio catalán.

- b) El 15 de abril fue constituida la Real Audiencia, una corporación de juristas que constituyó uno de los elementos básicos del nuevo sistema político-administrativo catalán. Se fijó la composición de la nueva Audiencia en un regente, diez ministros para lo civil, cinco para lo criminal, dos fiscales y un alguacil mayor.³⁷

Los criterios de selección del personal trataron de conjugar, la fidelidad a la causa borbónica, el equilibrio entre los funcionarios castellanos y catalanes y la recuperación de los funcionarios que habían sido desplazados a consecuencia de las reformas administrativas. En aquella circunstancia histórica concreta, la fidelidad a Felipe V y la causa borbónica sería exigida de forma especial, como se aprecia en los informes de las autoridades y personalidades felipistas a la hora de emitir un juicio sobre el candidato a un cargo.³⁸ Esta exigencia de fidelidad llegaría incluso a ser imprescindible para el acceso a los puestos subalternos.

La primera etapa de la Audiencia de Cataluña fue muy problemática, surgiendo casi a diario dificultades de muy diverso signo ocasionadas por la puesta en funcionamiento de la institución, las discrepancias entre los funcionarios catalanes y castellanos, la falta de capacidad de alguno de ellos y la resistencia en amplios sectores sociales a los cambios introducidos. Por lo que se pidió una información

³⁵ Vid. *La ordenación...*, pág. 262 y sigs.

³⁶ MERCADER, J., *El capitán general*, Barcelona, 1963, pág.67.

³⁷ PERÉZ, María de los Angeles. *La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)*, en *Historia Social de la Administración...*, op. cit., págs. 183-196..

³⁸ *Ibid.*, pág. 198.

oficial al capitán general y presidente de la Audiencia, Castel-Rodrigo envió a Madrid un informe en el que hacía un certero análisis de la situación y se proponían soluciones para afrontar los problemas.

Para solucionar los problemas el capitán general proponía, en primer lugar, que la Sala de lo Criminal de la Audiencia estuviera integrada por letrados catalanes que aplicasen con rigor las leyes penales propias del Principado; en segundo lugar, que se adoptara una línea de actuación enérgica y diligente en el despacho de los asuntos políticos y las causas criminales, y por último, la ocupación de los puestos claves de regente y fiscal criminal por personalidades catalanas que conocieran perfectamente el país y sus habitantes, apuntando que la persona más adecuada para ocupar el puesto de regente en aquella situación crítica era Francisco de Amtller.

El rey se dio por enterado del informe y manifestó su acuerdo con él, pero el tiempo pasó y la conformidad real quedó en suspenso. Por motivos de salud el regente que había renunciado a su cargo y por esas mismas fechas se habían introducido otros cambios en la primera plantilla de la Audiencia, sustituciones que no daban respuesta a la problemática situación en que se encontraba la nueva Audiencia, pero contemplando ésta desde una perspectiva histórica amplia, se puede decir que salió vigorizada y fortalecida de la ordenación introducida por la Nueva Planta.

La figura del regente tuvo una particular relevancia: primer magistrado, autoridad máxima para las cuestiones judiciales e inmediato ministro del gobernador-capitán general para las cuestiones gubernativas y políticas, sus principales funciones serían cuidar la observancia de las reglas procesales, procurar el rápido despacho de las causas y velar por el orden interno de la institución.

La coordinación de la autoridad militar del capitán general y la autoridad civil de los juristas de la Audiencia se trató de conseguir mediante el Real Acuerdo, la institución básica del nuevo sistema de gobierno. Unos y otros debían actuar colegiadamente en relación con las cuestiones políticas y administrativas, en tanto que la Audiencia se encargaría exclusivamente de las que fuera estrictamente judiciales.

La Real Audiencia dependía jurídicamente de los ministros y de los altos Consejos del Reino, pero la distancia geográfica y las difíciles comunicaciones con Madrid hicieron que tuviera *de facto* una verdadera autonomía funcional, pudiendo revisar, en última instancia, todas las sentencias y resoluciones de las demás autoridades catalanas sin necesidad de recurrir a la Corte. Además, la Audiencia colaboraba estrechamente con el Poder Ejecutivo en cuestiones de alta policía, como la creación de unidades de seguridad y espionaje, la adopción de medidas contra dirigentes austracistas y

“eclesiásticos” peligrosos y la construcción de fortificaciones costeras <<El prurito de salvaguardar la Nueva Planta hasta el límite de sus capacidades naturales –ha dicho Mercader – empujó a aquellos hombres de toga y discurso a entrometerse audazmente en el dominio acotado de la profesión militar>>³⁹.

- c) La Intendencia se desarrollo siguiendo la orientación dada a esta institución en toda España, en 1713 el rey nombró a Patiño, la personalidad clave de las transformaciones operadas tras la victoria, Superintendente General, con la misión de atender el alojamiento de las tropas y las necesidades financieras de la guerra, reorganizar el sistema tributario de Cataluña e imponer un repartimiento extraordinario sobre los municipios sometidos, hecho éste que fue acogido con sorpresa y provocó sublevaciones en las zonas ocupadas.

La Intendencia se configuró al cabo de unos años como el organismo responsable de la Hacienda Pública, situándose, gracias a los grandes recursos que controlaba, en una situación preeminente dentro del nuevo cuadro institucional.

Pasaron a ser controlados por ella los ingresos del real patrimonio, que hasta entonces había administrado la <<batilla general>>; los bienes expropiados a quienes apoyaron la causa de Carlos de Austria, y el << Catastro >>, impuesto que sería aplicado regularmente desde 1717.

El Superintendente sería una especie de superministro de finanzas que aglutinaría en sus manos todos los fondos de los recursos públicos y los administraría con el objetivo primordial de asegurar el mantenimiento del ejército de ocupación con los recursos internos del Principado.

Una de las medidas más importantes dictadas por la nueva administración borbónica fue el Real Catastro, una reforma del sistema tributario que reorganizó la Hacienda catalana, mediante la introducción de una contribución única que sustituyó al disperso sistema fiscal de la época virreinal. El Real Catastro constituyó un proyecto sistemático y estudiado, que incorporo las experiencias de las reformas fiscales llevadas a cabo en los últimos años en la Corona de Aragón.

Para que el nuevo sistema empezara a funcionar se llevaron a cabo, en poco menos de un año, dos tareas previas: el inventario detallado de la riqueza de Cataluña y la elaboración de unas normas generales que especificaran el tipo de gravamen imponible.

³⁹ *La ordenación...*, pág. 262 y sigs.

La <<Instrucción General del Catastro>> consolidó definitivamente el nuevo sistema fiscal, el cual mantuvo su vigencia durante más de un siglo hasta la entrada en vigor de la reforma tributaria de los moderados Mon y Santillán de 1845.

En resumen, <<los catalanes de entonces, por medio de aquella cuantiosa carga del catastro, financiaban ellos mismos el ejército permanente de ocupación que los tendrá bien amarrados, que asegurará la estabilidad del régimen borbónico y que les empeñará a cumplir con sus obligaciones fiscales y militares>>⁴⁰.

La intendencia de Cataluña tuvo una estabilidad mayor que otras instituciones contemporáneas, ya que en los 95 años que discurrieron entre 1713 y 1808 conoció a diez intendentes, lo que representa un promedio en el ejercicio del cargo de casi diez años. Esta mayor estabilidad contribuyó, sin duda a fortalecer su posición en el nuevo marco institucional. Este importante cargo fue reservado exclusivamente a castellanos, que generalmente habían desempeñado ya otros puestos militares o administrativos en el Principado.

d) En el orden municipal, la Nueva Planta determinó básicamente la *sustitución del municipio catalán*, de raigambre mediterránea, por el organizado según el conocido *modelo castellano*.

El corregidor, la magistratura típica del centralismo monárquico, que los Reyes Católicos habían generalizado en Castilla a comienzo de los tiempos modernos, aparecía situada en la cúspide del nuevo ordenamiento municipal, ostentando la presidencia del Ayuntamiento y la representación oficial de los intereses de la Corona. Si este cargo había sido ocupado generalmente en Castilla por juristas de elevada formación y tenía un definido carácter civil, en Cataluña, terminaría siendo atribuido a los gobernadores militares de las plazas. Teniendo tres funciones muy concretas:

- 1) La conservación del orden público, prestando especial atención a la observancia de la prohibición de llevar armas y la vigilancia de manifestaciones contrarias al rey, impidiendo si fuera necesario, a los vecinos y a los trabajadores la celebración de juntas.
- 2) La atención al estado de los caminos, dándole la posibilidad de que se propusiera la ampliación de la red de comunicaciones.
- 3) La introducción de la lengua castellana.

⁴⁰ Felipe V...,op.cit., pág. 15. *La ordenación...*op. cit., pág.316

Los regidores, el siguiente escalón del poder municipal, eran autoridades nombradas por el rey, a propuesta de la Audiencia, con la misión de dirigir el gobierno político de la ciudad y de administrar las rentas.

La Nueva Planta, en suma, determinó una profunda transformación de los ayuntamientos catalanes, y en especial del de Barcelona, que según Mercader, se convirtió en una sombra raquítica del prestigioso *Consell de Cent*. (Consejo de ciento).

La libertad de actuación de los gremios fue intervenida en la nueva situación por la autoridad corregimental con el objeto de evitar movimientos populares antiborbónicos, un oficial de justicia o un alguacil del corregidor asistiría obligatoriamente a las reuniones de las corporaciones gremiales, que además debían pagarle por ello dietas para vigilar su desenvolvimiento.

A pesar de todas estas medidas de control, los gremios continuarían teniendo una existencia muy arraigada en la sociedad catalana del siglo XVIII.

La postura de Felipe V respecto a Cataluña fue relativamente moderada si la comparamos con la más radical y temprana aptitud adoptada con Valencia, que a diferencia, Cataluña siguió conservando su Derecho civil, y también las <<antiguas Constituciones>> si bien se indicó que esta continuidad no enlazaba con la anterior legalidad abolida, sino que eran de nuevo establecidas por decisión expresa del soberano. La ideología absolutista se pone aquí otra vez de manifiesto con esta pretensión de ignorar la anterior realidad catalana.

E. La Nueva Planta mallorquina

También el reino de Mallorca se vio sometido a una Nueva Planta en virtud de un Real Decreto de 26 de noviembre de 1715. La isla se unió a la causa del Archiduque a finales de 1706 aunque también aquí la sociedad se escindió ya que mientras la baja nobleza y la burguesía, atentan a sus intereses comerciales, se pusieron de parte de Felipe V, la nobleza terrateniente, el bajo clero y las clases populares optaron por el Archiduque, éstas últimas con la esperanza de mejorar sus condiciones de vida.

La caída de Cataluña afectó definitivamente a la resistencia mallorquina, y las tropas felipistas ocuparon la capital del reino el 2 de julio de 1715, bajo unas capitulaciones en las que se respetaban las tradiciones locales y que no fueron cumplidas por los vencedores, quedando todas las islas- salvo

Menorca, ocupada por Inglaterra- bajo la autoridad de un Capitán General y comenzando el Consejo de Castilla a elaborar un nuevo sistema político administrativo.

El Decreto de 26 de noviembre abolirá todo el antiguo sistema de gobierno de las islas; a pesar de que en su exposición de motivos el rey utilizó un tono moderado justificando la promulgación por la necesidad de reformar el gobierno de las islas “después de las turbaciones de la última guerra”, los objetivos del mismo fueron idénticos a los de los otros territorios en el sentido de reafirmar la potestad absoluta del rey e instaurar un nuevo ordenamiento político administrativo.

El sistema tradicional de gobierno de las islas, articulado en torno al Gran i General Consell, los jurats y la universidad, quedó suprimido y fue sustituido por el sistema utilizado en los restantes territorios de la Corona de Aragón en torno a las figuras del Comandante General, la Audiencia, el Superintendente y el Corregidor, éste último en la esfera local.

El Comandante General asumió las funciones del Virrey, presidiendo la Real Audiencia y utilizando para las tareas gubernativas el Real Acuerdo con esta institución.

Para la administración de justicia y sustituyendo al antiguo CONSEP y a los juraos se creó una Real Audiencia encargada también, a través del Real Acuerdo- de los asuntos administrativos y formada, constituyendo una única sala, por un regente, cinco ministros, de los cuales los dos más modernos se encargaban de las causas criminales y un fiscal, determinándose posteriormente que dos de los oidores serían mallorquines.

En materia de derecho privado se mantuvo el antiguo sistema tradicional del reino al establecer el Decreto que “en el modo de proceder en las causas civiles y criminales, número de escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos, y los demás, se observarán las pragmáticas y estilos antiguos”, aunque las apelaciones ahora necesariamente tendrían que elevarse al Consejo de Castilla en lugar del de Aragón que quedaba suprimido. El derecho mercantil también fue conservado al establecerse que se mantendría el Consolat de mar.

La Nueva Planta mallorquina también introdujo numerosas reformas en el sistema fiscal, designándose un Intendente y reservándose la Corona la acuñación de moneda y la gestión de impuestos como el tabaco, aduana de mar y el nuevo que se introdujo del papel sellado y la llamada talla general de treinta dos mil pesos anuales.

La administración local se vio afectada a través de la implantación del Corregidor y de los regidores al estilo castellano y la Audiencia. La misma capital vio su nombre modificado pasando a denominarse Palma en lugar de Ciutat de Mallorca.

F. ¿Francia versus España? La reforma inacabada

Un programa de reforma intenso, coherente, tozudamente llevado a cabo en circunstancias difíciles. La Nueva Planta, ubicada en su contexto, no aparece ya como una venganza particular contra cuatro provincias rebeldes, sino como una pieza más en plan sistemático de conquista del Estado por el soberano. Las reformas, claramente rompedoras frente a la práctica de gobierno de Carlos II, marcan la vuelta del monarca al primer plano, como primer motor de la política del Estado, y de hecho el conjunto de medidas que impuso Felipe V devolvió al rey una libertad que no tenía antes.

¿Fue todo ello producto de la influencia francesa?

Que hubo tal influencia es innegable, y fue profunda. Felipe V había sido criado en la corte de un rey a quién se atribuye la famosa declaración programática de: <<L'Etat, c'est moi>>, «El Estado, soy yo». Se sabe a ciencia cierta que llegó a España con instrucciones concretas de su abuelo para imponer la fuerte impronta del monarca en un país donde el equilibrio de poderes que caracterizaba todas las monarquías de la época no estaba tan a favor del rey como en Francia. Acababan así los consejos del anciano rey: Termina por uno de los avisos más importantes que le puedo dar. No se deje gobernar por nadie; sea el dueño. No tenga valido ni primer ministro. Escuche, consulte su consejo, pero decida. Dios le hizo rey; le dará las luces necesarias mientras tenga una intención recta⁴¹.

El papel del embajador de Francia en el Consejo de Gabinete, el papel de la princesa de Ursin en la selección del personal político, el papel de técnicos franceses, como Orry o Sartine, o influenciados por Francia, como Bergeyck, en las reformas militares, hacendísticas, o políticas es de todos conocido⁴².

Muchas de las reformas impuestas llevan también una impronta francesa, hasta en pormenores: el nombre de «intendente» es de clara filiación francesa; la guardia de infantería fue concientemente organizada sobre el modelo de las guardias francesas; la presencia de varios presidentes en el Consejo de Castilla reformado, los nombres que llevan (primer presidente, presidente segundo, etc.); el nombre de «abogado real»; la propia delimitación de las salas, rasgos que aparecen en la reforma fallida de los

⁴¹KAMEN, Henry. “*El establecimiento de los intendentes en la administración española*”, *Hispania*, XCV, p. 368-395.

⁴²Sobre la carrera de Bergeyck, KAMEN, *Guerra...*, p. 63-66; sobre Orry, p. 59-60.

consejos de 1713, son de no menos clara filiación francesa, a imitación de los parlamentos, la institución francesa que sin duda más se parecía al Consejo de Castilla. No pocos pormenores de las nuevas plantas de la Corona de Aragón, en especial en lo referente a la introducción de un derecho real extranjero o al papel atribuido a las audiencias y su articulación con los comandantes militares recuerdan con extraña similitud disposiciones tomadas por el propio Luis XIV al anexionar nuevos territorios. Parece probable que las ideas circularon y la experiencia francesa influyó más allá de lo que se cree.

Sin embargo, algunas de estas reformas derivan directamente de ideas, técnicas administrativas o tentativas del reinado de Carlos II. Es especialmente llamativo en lo que a la hacienda o al papel de los capitanes generales se refiere, y tampoco parece la Nueva Planta hoy una ruptura tan radical como se pensaba hace unos años. Bien podría ser que la sensación de continuidad se hiciera extensible a otros campos: a fin de cuentas, se puede encontrar el esbozo de la Nueva Planta en los escritos de Olivares⁴³. Francia proporcionó un rey, una voluntad firme de devolver al soberano el papel de protagonista central en el aparato estatal; proporcionó unos técnicos, el núcleo de un «entourage» real. Lo que sí se ha vuelto insostenible, es hacer de las reformas de Felipe V un calco de lo francés.

Un segundo aspecto llama poderosamente la atención: el carácter conflictivo del reinado, no sólo en política exterior, sino en el frente interior. Los enfrentamientos con el Consejo de Castilla, en especial, son constantes⁴⁴. Está claro que las reformas tocan puntos fundamentales, que modifican el equilibrio de los poderes dentro del Estado y el balance entre el Estado y las demás esferas jurisdiccionales.

Está claro que tal evolución resultó insoportable para una parte de la clase política, que dominaba los consejos. El rey no pudo ir tan lejos como pensaba. Su programa quedó a medio hacer, y después de 1724 el ritmo de las reformas decae notablemente. Buena parte de la política de sus sucesores consistirá precisamente en completarlo, en volver a poner en pie instituciones que el fundador de la dinastía no había conseguido consolidar, en desarrollar aspectos que quedaban en ciernes. Las resistencias llevarán también a tomar conciencia de que para romperlas había que transformar en profundidad la ideología política subyacente, es decir, provocar una verdadera revolución cultural.

⁴³ELLIOTT, John y PEÑA, José Francisco de la (ed.). *Memoriales y cartas del conde duque de Olivares*, p. 92-98.

⁴⁴PÉREZ MARTÍN, Jesús Gabriel. *Reformismo y administración provincial. La intendencia de Burgos en el siglo XVIII*, tesis mecanografiada, Madrid: Universidad Autónoma, 1987, p. 80, n. 57).

Felipe —o sus colaboradores— sentó, por su parte, las bases sobre las cuales descansó el gobierno de la monarquía en todo el siglo.

G. Consecuencias de los Decretos de Nueva Planta

La revisión administrativa borbónica puede considerarse como el resultado de una serie de factores:

- La herencia administrativa de los Austrias, rígida, farragosa y que limitaba enormemente la capacidad de actuación de los monarcas obligados a respetar el sistema jurídico de cada reino.
- Las circunstancias de la implantación del nuevo sistema en medio de una guerra civil que hizo que los derrotados no pudieran presentar una resistencia fuerte al cambio.
- La influencia del centralismo francés apoyado en el absolutismo político de sus monarcas.

Dicho esto, la revisión administrativa hecha por la monarquía borbónica tuvo sus particularidades y consecuencias:

En primer lugar los diferentes territorios de la Corona de Aragón no recibieron el mismo trato en sus sistemas de gobierno. Es verdad que todos perdieron su derecho público e instituciones propias como las Cortes, Virreyes, Diputación del General, Justicia Mayor de Aragón, vegueres, consell..., pero muchos de estos territorios siguieron conservando el resto de sus sistemas jurídicos: Mallorca y Cataluña conservaron su derecho civil, criminal y mercantil, Aragón sólo conservó el derecho civil, mientras que Valencia perdió la totalidad de sus instituciones y derecho siendo sustituido su sistema jurídico por el castellano.

En segundo lugar la desaparición de las instituciones que, como las Cortes, participaban en la formación del derecho de estos territorios, el sistema jurídico corría peligro de no poder ser actualizado y por lo tanto ser cada vez más obsoleto, ya que la actualización del mismo solo podía hacerse ahora, bien a través de la intervención del monarca, cosa que casi nunca hizo, o por la labor interpretativa a través de los derechos supletorios de cada reino de los que no habían dicho nada los Decretos de Nueva Planta. De esta manera se entendió que el *ius commune* continuaba como derecho supletorio en los territorios de la Corona de Aragón y fue a través de la interpretación del mismo como se mantuvo en cierta medida la viabilidad de los derechos forales.



VII. Conclusiones

Según el Profesor TOMÁS y VALIENTE, los decretos de Nueva Planta no consistieron en una disposición única, sino en una serie de decretos que terminaron desmantelando los “fueros” que permitían a los distintos reinos de Aragón limitar el ejercicio del poder real.

Siguiendo a CANOVAS SÁNCHEZ, La Nueva Planta fue consecuencia de la Guerra de Sucesión, la imposición de un nuevo régimen del vencedor a los vencidos y que se planteó en términos de <<fidelidad-infidelidad>> y, por consiguiente, su resolución como un <<castigo>>.

Hay que señalar que incluían la desaparición de casi todas las instituciones propias de cada reino, tales como cortes, diputaciones, administración fiscal propia, etc., y estableció en todos los reinos tres instituciones básicas: el Capitán General, la Audiencia y la Intendencia, ya que perseguía la unificación y centralización de la monarquía.

Sin embargo, hay que destacar que no se aplicó con la misma severidad en todos los territorios, siendo el más perjudicado el de Valencia, pues significó la definitiva extinción de todo su Derecho, que ya no recuperaría nunca.

Mientras que en Aragón, recuperó su Derecho civil y lo conservó hasta la codificación elaborada en el siglo siguiente.

En Cataluña y Baleares, Felipe V mantuvo una aptitud algo más complaciente y negociadora, porque también siguieron conservando su Derecho civil, debido en parte, a que el primer lugar donde fue implantado fue Valencia y en los demás territorios ya se hizo partiendo de la experiencia, resultando ya una obra más madura y fruto de una mayor reflexión.

Por otra parte, en relación con Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no impulsó en modo alguno ninguna disposición legal, respetando por el contrario sus respectivos regímenes.

VIII. Bibliografía

- *Apuntes sobre la abolición de los fueros*, Actas del I Congreso de Historia del País Valenciano, vol. III , pág.528.Valencia, 1973.
- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco. *Consejo y consejeros de Guerra en el siglo XVIII*. Granada: Universidad de Granada, p. 105., 1996
- ARTOLA, Miguel. (dir.). *Enciclopedia de historia de España*. Ed. Alianza, V, p. 319, Madrid 1991
- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Las juntas de gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 42-56., 1998.
- BARRIOS, Feliciano (1984). *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1612*. Madrid: Consejo de Estado, p. 175-182.
- CABRERA BOSCH, María Isabel. *El Consejo real de Castilla y la ley*. Madrid, CSIC, p. 4-13, 1993.
- CARLOS MORALES, Carlos Javier. *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1996.
- EGIDO, Teófanos. «Las reformas fracasadas. El significado de Macanaz». En PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín; ESCANDELL BONET, Bartolomé, (dir.). *Historia de la Inquisición en España y América*. I, 1233-1240, 1984.
- ELLIOTT, John y PEÑA, José Francisco de la (ed.). *Memoriales y cartas del conde duque de Olivares*, p. 92-98. Ed. Alfaguara, Madrid, 1981.
- ESCUDERO, José Antonio. *Curso de Historia del Derecho*. p. 639, 1995.
- ESCUDERO, José Antonio. Los orígenes del Consejo de ministros en España. La Junta suprema de Estado. Madrid: Editora Nacional, I, p. 25, Ed. Nacional, Madrid, 1979.

- FAYARD, Janine. *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, trad. esp., Madrid: Siglo XXI, p. 95, 1992.
- GARCÍA CÁRCEL, Ricardo. *La España de los Borbones. pp.42-45*, Ed. Catedra, 1ª Edición, Madrid, 2002.
- KAMEN, Henry. *La Guerra de Sucesión en España,1700-1715*, pág.61, Ed. Grijalbo, Barcelona, 1974.
- LACARRA, J. María, Aragón en el pasado. Zaragoza, 1960.
- LYNCH, John. *La España del siglo XXVIII* ,p.24, Ed. Crítica, 3ª Edición, Barcelona, 2004.
- MARTÍN MARTÍNEZ, Isidoro. «Fundamentos doctrinales e históricos de la posición antirregalista del cardenal Belluga», 1985 en: Cremades Griñán Carmen María. Ed. *Estudios sobre el cardenal Belluga*. Academia de Alfonso X el Sabio, p. 57-106 [1960].
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón. *Historia de España*. Tomo XXIX. Vol.I. *La nueva monarquía y su posición en Europa.(1700-1759)*. p. 4-7. Ed. Espasa Calpe, 1985
- PERÉZ, Carmen. “*La situación social valenciana tras la introducción de la Nueva Planta*”, op.cit., pág. 196, Revista de Sociología 1987
- PÉREZ PUCHAL, Pedro, *Viaje de Felipe V a Valencia.*, pág.196, Cuadernos de Geografía, 1988.
- PORTUGUÉS, José Antonio. Colección general de ordenanzas militares, sus innovaciones y adiestramientos.
- RAMOS VICENTE, Pilar “*Reyes y Reinas de España*”. Ed. Centro superior de cultura española, Madrid, 2004.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*. Madrid, 1982.